



DEPARTAMENTO DE

**SALUD**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

**REGLAMENTO PARA EL MANEJO, USO E INSTALACIÓN DE CÁMARAS DE  
SEGURIDAD EN EL DEPARTAMENTO DE SALUD**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Victor Ramos'.

**VÍCTOR RAMOS OTERO, MD**

**Secretario de Salud**

**2026**

## **ARTÍCULO 1: PROPÓSITO**

El propósito del presente reglamento es establecer las normas que regirán la instalación, operación, monitoreo, almacenamiento y uso de sistemas de videovigilancia con el fin de proteger la seguridad de las personas, la propiedad y las operaciones institucionales.

## **ARTÍCULO 2: BASE LEGAL**

Este Reglamento se promulga al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Salud, que autoriza al Secretario a promulgar todos aquellos reglamentos necesarios para consecución de la responsabilidad delegada por la ley y la Constitución de Puerto Rico; y el Reglamento Interno de Conducta y Medidas Disciplinarias del Departamento de Salud.

## **ARTÍCULO 3: ALCANCE**

El cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento recaerá sobre todo empleado, transitorio o regular, gerencial, unionado o de confianza, contratista, subcontratista y visitante.

## **ARTÍCULO 4: INSTALACIÓN DE CÁMARAS Y NOTIFICACIÓN**

1. Las cámaras se ubicarán en las áreas comunes de la facilidad, entiéndase, entrada, recibidores, salidas, pasillos, estacionamiento, y en todas aquellas áreas donde no exista un mínimo de expectativa de privacidad.
2. No se instalarán cámaras de seguridad en áreas donde existe una expectativa de privacidad como los baños, áreas de lactancia, áreas de atención a pacientes u oficinas que, por la naturaleza de su trabajo, se requiera cumplir con confidencialidad y privacidad.
3. Las cámaras solo registrarán imágenes y no audio.
4. Toda instalación deberá ser previamente evaluada y aprobada por el Director/a de la Oficina de Informática y Avances Tecnológicos (OIAT), asegurando que el ángulo de captura no violente las áreas de privacidad ni exponga Información de Salud Protegida (PHI) bajo la Ley HIPAA.
5. La Oficina de Administración tendrá la responsabilidad de ubicar rótulos visibles en las entradas principales de las facilidades y en cada nivel de estacionamiento, informando de manera clara a empleados, contratistas y visitantes que las facilidades cuentan con sistemas de videovigilancia para fines de seguridad.

## **ARTÍCULO 5: ALMACENAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE GRABACIONES**

1. Las grabaciones se conservarán de forma automatizada por un período de tres (3) meses (90 días) a partir de su captura, tras lo cual el sistema podrá sobrescribirlas, salvo que medie una solicitud de preservación interna o requerimiento legal.

2. Las imágenes se almacenarán en sistemas seguros con controles de acceso.
3. Se implementarán medidas de ciberseguridad para evitar alteraciones, accesos no autorizados o pérdida de datos.

#### **ARTÍCULO 6: ACCESO A LAS GRABACIONES**

1. El acceso las grabaciones estará estrictamente restringido al Director/a de la OIAT, al Director/a de Administración (o sus designados autorizados por escrito).
2. Se podrá solicitar la revisión o preservación de las imágenes de seguridad cuando:
  - o Se esté llevando a cabo una investigación interna cuyos hechos requiera corroboración mediante las imágenes de las cámaras de seguridad;
  - o Cuando se informe que, como parte del monitoreo, se detectó una situación inusual que debe ser evaluado o revisado para el referido correspondiente (altercados físicos, caídas, etc.);
  - o Requerimientos específicos de agencias de ley y orden.
3. Toda solicitud de preservación de imágenes debido a un incidente deberá presentarse por escrito a la Oficina de Administración dentro de un término de cinco (5) días laborables de haber ocurrido el evento. La solicitud detallará la justificación, fecha, hora estimada y ubicación de la cámara. Una vez aprobada, la OIAT extraerá y custodiará dicho material de forma segura, el cual no será destruido hasta que concluya formalmente la investigación o los procesos judiciales correspondientes.

#### **ARTÍCULO 7: MANTENIMIENTO DEL SISTEMA**

1. El sistema será inspeccionado cada 60 días para asegurar su funcionamiento adecuado.
2. Se documentarán las intervenciones técnicas, reparaciones y actualizaciones en una bitácora enumerada, la información debe ser legible, que incluya como información mínima la fecha, hora y nombre de la persona que realiza la revisión.
3. El proveedor o personal técnico deberá cumplir con acuerdos de confidencialidad.

#### **ARTÍCULO 8: INCUMPLIMIENTO Y SANCIONES**

1. El incumplimiento con las disposiciones de este Reglamento por parte del personal del Departamento de Salud conllevará la imposición de medidas disciplinarias, de conformidad con el Reglamento Interno de Conducta y Medidas Disciplinarias de la agencia.
2. Interferir, destruir, mover, alterar, borrar o de cualquier forma inutilizar los componentes del sistema de videovigilancia o sus grabaciones guardadas constituirá una falta grave institucional, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal aplicable. Entre ellas, pero sin limitarse:
  - a. Entrar o permitir el acceso de una persona no autorizada al lugar donde se encuentra el sistema de grabaciones de las cámaras de seguridad.

- b. Violentar la confidencialidad y divulgar el contenido de las imágenes.
  - c. Interferir, destruir, borrar o de cualquier forma impedir que el acceso a imágenes preservadas.
  - d. El acceder al sistema de monitoreo sin la debida autorización expresa del Director/a de OIAT o Director/a de Administración.
3. Responsabilidad Penal: Cualquier persona que destruya, altere o cause daños al sistema de videovigilancia (propiedad pública) o sustraiga/divulgue grabaciones de forma ilícita, podrá ser referida a las autoridades correspondientes por violaciones a la Ley Núm. 146-2012, según enmendada (Código Penal de Puerto Rico), específicamente bajo los artículos de Daño Agravado (Art. 199), Fraude por medio informático (Art. 203) o aquellos relacionados con el incumplimiento del deber y la alteración de documentos/evidencia. Esto sin menoscabar las acciones administrativas que a su haber tenga la agencia.
4. Notificación de Pérdida de Propiedad: En cumplimiento con la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1964, según enmendada, cualquier pérdida, sustracción, destrucción o daño ilegal a los equipos del sistema de videovigilancia deberá ser notificado inmediatamente, al director/a de la Oficina de Administración quien a su vez tendrá un término de 5 días, para notificar a la Oficina del Contralor de Puerto Rico y a la Policía de Puerto Rico mediante el trámite institucional correspondiente.

#### **Artículo 9: VIGENCIA**

Este Reglamento entrará en vigor a partir de la firma del Secretario de Salud.

Hoy, 5 de junio de 2026, en San Juan, Puerto Rico.



**VÍCTOR M. RAMOS OTERO, MD**  
**Secretario de Salud**